



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0154/2025

EXP. N.º 02763-2024-PHC/TC
LIMA
BARTOLOMÉ CEDILLO RUIZ
representado por ROSA DIANA
GUTIÉRREZ POZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Diana Gutiérrez Pozo en representación de don Bartolomé Cedillo Ruiz contra la resolución¹ de fecha 4 de junio de 2024, expedida por el Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2024, doña Rosa Diana Gutiérrez Pozo a favor de don Bartolomé Cedillo Ruiz, interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Colegiado A de la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrado por los magistrados Morante Soria, Polack Baluarte y ‘Palomino’ (ilegible), y contra los jueces de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrado por los magistrados Hinostroza Pariachi, Ventura Cueva, Pacheco Huancas, Cevallos Vegas y Chávez Mella. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios legalidad procesal penal, de proporcionalidad y razonabilidad.

¹ F. 188 del documento pdf del Tribunal

² F. 4 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2024-PHC/TC
LIMA
BARTOLOMÉ CEDILLO RUIZ
representado por ROSA DIANA
GUTIÉRREZ POZO

Solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia de fecha 2 de marzo de 2017³, que condenó al favorecido a diecisiete años de pena privativa de la libertad por el delito de asociación ilícita para delinquir y tráfico ilícito de drogas⁴, (ii) la resolución de fecha 21 de noviembre de 2017⁵, que declaró haber nulidad en el extremo que condenó al favorecido por el delito asociación ilícita para delinquir, la reformó y lo condenó por el delito de banda criminal; no haber nulidad respecto del delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas; haber nulidad en el extremo que impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad, la reformó le impuso trece años de pena privativa de la libertad⁶.

Refiere que las sentencias condenatorias se basan en criterios irracionales, ilógicos y desproporcionados, además las pruebas actuadas en el proceso penal no fueron valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. Precisa que estas resoluciones contienen criterios basados en falacias, que distorsionan el orden de los hechos y manipulan las pruebas en perjuicio del favorecido, es decir, son sentencias parcializadas y arbitrarias, que devienen en un proceso irregular.

Refiere que la sentencia de la Sala superior está parcializada, pues en ella no se ha razonado de manera coherente, ya que solo se han tomado en cuenta aquellos que directamente perjudican al favorecido. Así, infiere premisas que no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica y que hay un argumento falaz, pues la defensa técnica de un coprocesado interpuso tacha contra las actas de intervención y recolección y control de comunicaciones y documentos privados, pero que no fueron merituados ni valorados. Reitera que esta sentencia se basa en criterios desproporcionados, irracionales e ilógicos y de falsa motivación, manipulación de pruebas y alteración del orden de los hechos en perjuicio del favorecido.

Asimismo, indica que la Sala demandada infiere que las actas de transcripciones de control de comunicaciones telefónicas, por ser pruebas

³ F. 24 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 21276-2012-0

⁵ F. 72 del documento pdf del Tribunal

⁶ Recurso de Nulidad 1474-2017 Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2024-PHC/TC
LIMA
BARTOLOMÉ CEDILLO RUIZ
representado por ROSA DIANA
GUTIÉRREZ POZO

constituidas, no pueden ser actuadas ni repetidas en juicio oral, por lo que no se han cumplido con los requisitos establecidos. Insiste que las actas o pruebas anticipadas no han cumplido con las garantías constitucionales y prescripciones legales, además que en estas no aparece la firma de la defensa técnica. Indica que ocurre lo mismo con los audios de la comunicación telefónica.

Alega que en la sentencia existen contradicciones, lo que impide una inferencia válida, pues primero se niega que se haya identificado al favorecido como usuario y luego se afirma señalando que es la misma persona; por lo que la condena es fruto del decisionismo, pues no se han expuesto las razones objetivas que sustentan la vinculación del acusado con el hecho atribuido. Asimismo, pretende aplicar el principio de primacía de la realidad, pues afirma que la pertenencia de los celulares no se deriva del hecho que los acusados se encuentren registrados como propietarios sino se debe al uso directo y personal de los mismos.

Señala que respecto al Acta 032-77/09-2011, donde supuestamente aparecen las conversaciones del favorecido y el mayor PN Bravo, no “tiene incidencia delictiva” respecto al favorecido, pues, por el contrario, reflejan sus actuaciones propias a la función policial. Asimismo, existen hechos que no han sido tomados en cuenta ni mucho menos han sido valorados y motivados; por lo que al favorecido se le imputa haber participado conspirando en este delito, pero que no existe prueba ni indicio que lo corrobore.

Finaliza señalando que, respecto de la sentencia de la Corte Suprema, no existe documento que respalde que los teléfonos supuestamente incautados le pertenecen al favorecido, pues solo era miembro de la PNP y las informaciones solo la brindaba el jefe del grupo, ya que el favorecido solo recibía órdenes por su condición de subordinado; además, afirma que no existen indicios que corroboren que el favorecido sea autor de una banda criminal. Respecto al delito de asociación ilícita señala que no existen medios de prueba que incriminen fehacientemente al favorecido, pues tampoco existe la homologación de la voz en el levantamiento de las comunicaciones y las fotografías están en blanco y negro, borrosas, es decir imposibles de distinguir a las personas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2024-PHC/TC
LIMA
BARTOLOMÉ CEDILLO RUIZ
representado por ROSA DIANA
GUTIÉRREZ POZO

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1 de fecha 8 de abril de 2024, admitió a trámite la demanda⁷.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁸ alegando que las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas, pues desarrollan el sustento fáctico y jurídico que la sustentan y que en realidad se persigue la valoración de las pruebas y su suficiencia probatoria, por lo que lo alegado no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 4 de fecha 30 de abril de 2024, declaró improcedente la demanda⁹, por considerar no se ha vulnerado los derechos invocados y que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por considerar que no es objeto del presente proceso subrogarse a la justicia ordinaria en temas de su exclusiva competencia, por lo que el recurso de apelación debe desestimarse.

Doña Rosa Diana Gutiérrez Pozo, a favor de don Bartolomé Cedillo Ruiz, interpuso recurso de agravio constitucional¹⁰ alegando que el presente RAC no pretende asumir una nueva valoración o reexamen de las pruebas existentes en el proceso, pues lo que se persigue es la protección de los derechos constitucionales invocados.

⁷ F. 110 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 120 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 147 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ F. 219 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2024-PHC/TC
LIMA
BARTOLOMÉ CEDILLO RUIZ
representado por ROSA DIANA
GUTIÉRREZ POZO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia de fecha 2 de marzo de 2017, que condenó a don Bartolomé Cedillo Ruiz a diecisiete años de pena privativa de la libertad por el delito de asociación ilícita para delinquir y tráfico ilícito de drogas¹¹, (ii) la resolución de fecha 21 de noviembre de 2017¹², que declaró haber nulidad en el extremo que lo condenó por el delito asociación ilícita para delinquir, la reformó y lo condenó por el delito de banda criminal; no haber nulidad respecto del delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas; haber nulidad en el extremo que impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad, la reformó le impuso trece años de pena privativa de la libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios legalidad procesal penal, de proporcionalidad y razonabilidad.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la

¹¹ Expediente 21276-2012-0

¹² Recurso de Nulidad 1474-2017 Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2024-PHC/TC
LIMA
BARTOLOMÉ CEDILLO RUIZ
representado por ROSA DIANA
GUTIÉRREZ POZO

subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, la recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que las pruebas actuadas en el proceso penal no fueron valoradas de manera adecuada y con la motivación debida; que las resoluciones contienen criterios basados en falacias, que distorsionan el orden de los hechos y manipulan las pruebas en perjuicio del favorecido; que la sentencia de la Sala superior está parcializada, pues solo se han tomado en cuenta aquellos elementos que directamente lo perjudican; que infiere premisas que no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; que hay un argumento falaz, pues la defensa técnica de un coprocesado interpuso tacha contra las actas de intervención y recolección y control de comunicaciones y documentos privados, pero que no fueron merituidos ni valorados; que esta sentencia se basa en criterios desproporcionados, irracionales e ilógicos y de falsa motivación, manipulación de pruebas y alteración del orden de los hechos en perjuicio del favorecido.
7. En el mismo sentido alude a que la Sala demandada infiere que las actas de transcripciones de control de comunicaciones telefónicas, por ser pruebas constituidas, no pueden ser actuadas ni repetidas en juicio oral, además que en estas no aparece la firma de la defensa técnica y que ocurriría lo mismo con los audios de la comunicación telefónica; que en la sentencia primero se niega que se haya identificado al favorecido como usuario y luego se señala que es la misma persona, por lo que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2024-PHC/TC
LIMA
BARTOLOMÉ CEDILLO RUIZ
representado por ROSA DIANA
GUTIÉRREZ POZO

condena es fruto del decisionismo; que pretende aplicar el principio de primacía de la realidad, pues afirma que la pertenencia de los celulares no se deriva del hecho que los acusados se encuentren registrados como propietarios sino se debe al uso directo y personal de los mismos; que respecto al Acta 032-77/09-2011, donde supuestamente aparecen las conversaciones del favorecido y el mayor PNP Bravo, no “tiene incidencia delictiva”; que existen hechos que no han sido tomados en cuenta ni mucho menos han sido valorados, por lo que al favorecido se le imputa haber participado conspirando en este delito, pero que no existe prueba ni indicio que lo corrobore; que respecto al delito de asociación ilícita señala que no existen medios de prueba que incriminen fehacientemente al favorecido, pues tampoco existe la homologación de la voz en el levantamiento de las comunicaciones y las fotografías están en blanco y negro, borrosas; que, respecto de la sentencia de la Corte Suprema, no existe documento que respalde que los teléfonos supuestamente incautados le pertenecen al favorecido, pues solo era miembro de la PNP y las informaciones la brindaba el jefe del grupo; que no existen indicios que corroboren que el favorecido sea autor de una banda criminal; entre otros argumentos análogos.

8. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas, incluida la indiciaria, y su suficiencia. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, salvo que en su ejercicio se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que sin embargo en el presente caso no sucede.
9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos de la recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2024-PHC/TC
LIMA
BARTOLOMÉ CEDILLO RUIZ
representado por ROSA DIANA
GUTIÉRREZ POZO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH
